HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.– Se concede una pensión del Estado de cuatrocientos pesos oro (RD$400.00) mensuales, al Lic. Rafael Augusto Sánchez.

Art. 2.– Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADA y PROMULGADA por el Triunvirato, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y tres; años 120o. de la Independencia y 101o. de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

Emilio de los Santos

Ramón Tapia Espinal — Manuel E. Tavares Espaillat

Ley No. 68, que fija el calendario para el proceso Electoral.

G. O. No. 8812, del 30 de noviembre de 1963

REPUBLICA DOMINICANA
EL TRIUNVIRATO
En Nombre de la República

NUMERO: 68

CONSIDERANDO: que es de alto interés nacional el más pronto restablecimiento del sistema representativo en el país, base de la democracia;

CONSIDERANDO: que ese objetivo sólo puede ser alcanzado mediante la celebración de las elecciones correspondientes;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1ro.— En ejecución del proceso electoral se fija el siguiente calendario:

Del 1ro. de septiembre al 30 de noviembre del año 1964, se efectuarán las elecciones de alcaldes pedáneos de todas las secciones de los municipios de la República y, mediante las mismas, se realizará el empadronamiento de los electores de las respectivas secciones.

El 15 de enero de 1965 se efectuarán las elecciones municipales.

El 1ro. de marzo de 1965 se celebrará la elección de la Asamblea Revisora de la Constitución.

El 24 de junio de 1965 se hará la elección de los miembros del Congreso Nacional.

El 15 de julio de 1965 se hará la elección presidencial.

Artículo 2do.— El 16 de agosto se hará la toma de posesión del gobierno elegido.

Artículo 3ro.— Mediante una ley especial se establecerá todo lo relativo a la elección de los Alcalces Pedáneos.

Artículo 4to.— Para cada una de las elecciones señaladas en el Artículo 1ro. se hará la correspondiente convocatoria, de acuerdo con las disposiciones de la Ley Electoral.

DADA y PROMULGADA por el Triunvirato, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y tres; años 120o. de la Independencia y 101o. de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial y en un periódico de amplia circulación nacional, para su conocimiento y cumplimiento.

Emilio de los Santos

Ramón Tapia Espinal — Manuel E. Tavares Espaillat

NOTA: La presente ley fue publicada oficialmente en los diarios "El Caribe" y "Listín Diario", de Santo Domingo, el día 27 de noviembre de 1963.

Ley No. 69, que modifica los artículos 8 y 9 de la Ley Permanente sobre el Presupuesto de Ingresos y la Ley de Gastos Públicos No. 1363, del 30 de julio, 1937.

G. O. No. 8812, del 30 de noviembre de 1963

REPUBLICA DOMINICANA
EL TRIUNVIRATO
En Nombre de la República

NUMERO: 69

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO UNICO.– Se modifican los artículos 8 y 9 de la Ley Permanente sobre el Presupuesto de Ingresos y la Ley de Gastos Públicos No. 1363, de fecha 30 de julio de 1937, para que rijan de la manera siguiente:

"Art. 8.– De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 109 de la Constitución, la Ley de Gastos Públicos se dividirá en Capítulos que representan a los diferentes servicios de la Administración y no podrán trasladarse sumas de un capítulo a otro ni de una partida presupuestal a otra sino en virtud de una ley".

"Art. 9.– Las apropiaciones que integran los Capítulos serán consignadas en sumas globales con especificación de los fines